

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0706/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa a los trabajadores contratados por honorarios asignados a los concejales de la Alcaldía.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente se inconformó de una respuesta incompleta



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que se acreditó que el Sujeto Obligado mediante una respuesta complementaria, atendió los requerimientos materia del medio de impugnación, se determinó **sobreseer** el recurso de revisión **por quedar sin materia**.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Concejales, Contratación por honorarios, Respuesta complementaria, Actos consentidos

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Xochimilco
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0706/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0706/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Xochimilco

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0706/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El nueve de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio **092075322000137**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones “**Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**” y solicitando en la modalidad “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”, lo siguiente:

“...  
“

**Detalle de la solicitud:**

*Solcito saber si en la alcaldía hay personal contratado como autogenerados*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

*saber cuánto personal de apoyo pueden contratar los concejales y bajo que régimen se encuentran contratados en caso de ser honorarios cual es la fecha de inicio de contratación y la fecha de término solicito el nombre de todos los concejales de la alcaldía Xochimilco, su percepción mensual, y el de su personal de apoyo a su cargo, indicando sueldo bruto y sueldo neto, así como las actividades que realiza su personal que está a cargo qué partida presupuestal se tiene destinada para el pago de los sueldos del personal de apoyo de los concejales saber si son autogenerados, y los motivos por los que siendo el mes de febrero aún no se les paga saber a partir de que fecha se comenzó el pago del personal de apoyo de los concejales en el ejercicio fiscal 2022.*

**Información complementaria:**

*La información que requiero es del año 2021 y 2022 y que este actualizada.*

*...” (Sic.)*

**II. Respuesta.** El veintitrés de febrero, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio sin número, de la misma fecha, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

*“...Se hace de su conocimiento que, a través del oficio con número, XOCH13-DGA/528/2022, signado por la Directora General de Administración, Lic. Erika Lizeth Rosales Medina, quien le da respuesta a su requerimiento...” (Sic)*

A su respuesta, el Sujeto Obligado incluyó el oficio XOCH13-DGA/528/2022, de fecha veintitrés de febrero, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

*“...Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción II, 11, 121 fracción VIII, IX y XVII, 192, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en aras de privilegiar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, se informa que:*

*En relación a saber si en la Alcaldía hay personal contratado como autogenerados; esta Alcaldía sí cuenta con personal en el programa denominado "Autogenerados".*

*Atendiendo a cuanto personal de apoyo tienen los concejales y bajo que régimen se encuentran contratados; cada concejal cuenta con un(a) asesor(a) y un(a) secretario como personal de apoyo, los cuales están contratados en el régimen de Honorarios Asimilados a Salarios.*

En caso de ser honorarios, cual es la fecha de inicio de contratación y la fecha de término, en cuanto a la contratación de los(as) asesores y los(as) secretarios (as) como personal de apoyo de los concejales para el periodo 2021-2024, se informa:

<b>Año</b>	<b>Periodo</b>
2021	1 de octubre al 29 de diciembre
2022	1 de enero al 29 de diciembre

Ahora bien, par cuanto al nombre de todos los concejales de la Alcaldía Xochimilco, su percepción bruta y neta, se describe a continuación:

<i>Alcaldía Xochimilco</i>		
<b>CONCEJALES</b>		
<i>(Octubre 2021 – Septiembre 2024)</i>		
<b>Nombre Completo</b>	<b>Remuneración Mensual</b>	
	<b>Bruta</b>	<b>Neta</b>
<i>Karina Montserrat Avala Diaz</i>	\$35,248.00	\$28,249.90
<i>Aurelio De Gvves Montes</i>	\$35,248.00	\$28,249.90
<i>Atenas Gallardo Galicia</i>	\$35,248.00	\$28,249.90
<i>Omar Alejandro Hernández Carmona</i>	\$35,248.00	\$28,249.90
<i>Angelica Mauries Olvera</i>	\$35,248.00	\$28,249.90
<i>Jorge Núñez Becerril</i>	\$35,248.00	\$28,249.90
<i>María de los Anéales Pelagio Flores</i>	\$35,248.00	\$28,249.90
<i>Janv Robles Ortiz</i>	\$35,248.00	\$28,249.90
<i>Heros Jesús Rodríguez Sánchez</i>	\$35,248.00	\$28,249.90
<i>Sara Fernanda Soriano Hernández</i>	\$35,248.00	\$28,249.90

En anexo al presente, se pone a disposición del solicitante de información en dos (2) fojas útiles, el listado de las prestadores de servicios par honorarios asimilables a salarios que brindaron apoyo a los concejales de la Alcaldía Xochimilco, de octubre a diciembre de 2021 y el listado de las prestadores de servicios par honorarios asimilables a salarios que brindaron apoyo a los concejales, en enero de 2022, con las nombres de cada uno de ellos y su percepción bruta y neta.

Por lo que respecta a "las actividades que realiza su personal que esta a cargo", a este respecto se sugiere solicitar la información correspondiente a la unidad administrativa de competencia.

La partida presupuestal 1211, es la partida donde esta asignado el recurse para el pago de los honoraries del personal de apoyo de los concejales.

En cuanto a "saber si son autogenerados, y los motivos por los que siendo el mes de febrero aun no se les paga"; se informa que el personal de apoyo de los concejales no pertenece al programa de autogenerados, sino al régimen de Honoraries Asimilados a Salaries. Por lo que respecta a pago de los honoraries correspondientes al mes de enero del año 2022, este fue realizado el 10 de febrero del mismo año.

*Finalmente, respecto a "saber a partir de que fecha se comenzó el pago del personal de apoyo de los concejales en el ejercicio fiscal 2022"; a partir del 10 de febrero de 2022 comenzó el pago del pago del personal de apoyo de los concejales..." (Sic)*

De igual forma incluyó los listados de prestadores de servicios por honorarios asimilables a salarios que brindan apoyo a los concejales de la Alcaldía Xochimilco del periodo de octubre a diciembre de dos mil veintiuno, así como del mes de enero del año en curso:

**LISTADO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS POR HONORARIOS ASIMILABLES SALARIOS QUE BRINDAN APOYO A LOS CONCEJALES DE LA ALCALDIA XOCHIMILCO OCT-DIC 2021**

CONSECUTIVO	NOMBRE EMPLEADO	DESCRIPCION DEL PUESTO	PERCEPCION BRUTA	TOTAL NETO MENSUAL
1	BERMUDEZ TOLEDO MARIA GUADALUPE	ASESOR	\$21,300.00	\$18,191.48
2	CABRERA FLORES ALEJANDRA	ASESOR	\$21,300.00	\$18,191.48
3	FLORES HERNANDEZ ANTONIO	ASESOR	\$21,300.00	\$18,191.48
4	GONZALEZ VALENCIA LUIS ALBERTO	ASESOR	\$21,300.00	\$18,191.48
5	LOPEZ VAZQUEZ IVAN ALEJANDRO	ASESOR	\$21,300.00	\$18,191.48
6	MERCADO VILLANUEVA EYNAR ALEJANDRO	ASESOR	\$21,300.00	\$18,191.48
7	OLVERA HERNANDEZ EDUARDO ALEJANDRO	ASESOR	\$21,300.00	\$18,191.48
8	PACHECO MENDEZ SUSANA CONCEPCION	ASESOR	\$21,300.00	\$18,191.48
9	RODRIGUEZ SANCHEZ ALMA SELESTE	ASESOR	\$21,300.00	\$18,191.48
10	SANTIAGO CRUZ ANTONIO DE JESUS	ASESOR	\$21,300.00	\$18,191.48
11	CABELLO VAZQUEZ LUCERO ESTEFANIA	SECRETARIA	\$18,700.00	\$16,146.84
12	CHAVEZ LABASTIDA BETSABE	SECRETARIA	\$18,700.00	\$16,146.84
13	GONZALEZ ROSAS LUZ NATALIA	SECRETARIA	\$18,700.00	\$16,146.84
14	GONZLEZ BECERRIL YAZMIN ARELI	SECRETARIA	\$18,700.00	\$16,146.84
15	IBAÑEZ TERCERO ALEJANDRA ALICIA	SECRETARIA	\$18,700.00	\$16,146.84
16	LANDIN MONTIEL LAURA ITZEL	SECRETARIA	\$18,700.00	\$16,146.84
17	RIOS RAMON MAYRA ELVIRA	SECRETARIA	\$18,700.00	\$16,146.84
18	RODRIGUEZ TORRES MARICRUZ	SECRETARIA	\$18,700.00	\$16,146.84
19	DE ALBA ALVARADO JOSE ALFREDO	SECRETARIO	\$18,700.00	\$16,146.84
20	ROMERO IBARRA FERNANDO ADAIR	SECRETARIO	\$18,700.00	\$16,146.84

**LISTADO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS POR HONORARIOS ASIMILABLES SALARIOS QUE BRINDAN APOYO A LOS CONCEJALES ENERO 2022**

CONSECUTIVO	NOMBRE EMPLEADO	OBJETO DE CONTRATO	PERCEPCION BRUTA	DEDUCCIONES	
				ISR RETENIDO	TOTAL NETO MENSUAL
1	BERMUDEZ TOLEDO MARIA GUADALUPE	ASESOR DE CONCEJAL	\$21,300.00	\$3,108.52	\$18,191.48
2	CABELLO VAZQUEZ LUCERO ESTEFANIA	SECRETARIA	\$18,700.00	\$2,553.16	\$16,146.84
3	CABRERA FLORES ALEJANDRA	ASESOR DE CONCEJAL	\$21,300.00	\$3,108.52	\$18,191.48
4	CHAVEZ LABASTIDA BETSABE	SECRETARIA	\$18,700.00	\$2,553.16	\$16,146.84
5	DE ALBA ALVARADO JOSE ALFREDO	SECRETARIA	\$18,700.00	\$2,553.16	\$16,146.84
6	FLORES HERNANDEZ ANTONIO	ASESOR DE CONCEJAL	\$21,300.00	\$3,108.52	\$18,191.48
7	GONZALEZ VALENCIA LUIS ALBERTO	ASESOR DE CONCEJAL	\$21,300.00	\$3,108.52	\$18,191.48
8	GONZLEZ BECERRIL YAZMIN ARELI	SECRETARIA	\$18,700.00	\$2,553.16	\$16,146.84
9	IBAÑEZ TERCERO ALEJANDRA ALICIA	SECRETARIO	\$18,700.00	\$2,553.16	\$16,146.84
10	LANDIN MONTIEL LAURA ITZEL	ASESOR DE CONCEJAL	\$21,300.00	\$3,108.52	\$18,191.48
11	LOPEZ VAZQUEZ IVAN ALEJANDRO	ASESOR DE CONCEJAL	\$21,300.00	\$3,108.52	\$18,191.48
12	MERCADO VILLANUEVA EYNAR ALEJANDRO	ASESOR DE CONCEJAL	\$21,300.00	\$3,108.52	\$18,191.48
13	MIRANDA GONZALEZ LAURA	SECRETARIA	\$18,700.00	\$2,553.16	\$16,146.84
14	OLVERA HERNANDEZ EDUARDO ALEJANDRO	ASESOR DE CONCEJAL	\$21,300.00	\$3,108.52	\$18,191.48
15	RIOS RAMON MAYRA ELVIRA	SECRETARIA	\$18,700.00	\$2,553.16	\$16,146.84
16	RODRIGUEZ SANCHEZ ALMA SELESTE	ASESOR DE CONCEJAL	\$21,300.00	\$3,108.52	\$18,191.48
17	RODRIGUEZ TORRES MARICRUZ	SECRETARIA	\$18,700.00	\$2,553.16	\$16,146.84
18	ROJAS HERNANDEZ LUIS	SECRETARIA	\$18,700.00	\$2,553.16	\$16,146.84
19	ROMERO IBARRA FERNANDO ADAIR	SECRETARIA	\$18,700.00	\$2,553.16	\$16,146.84
20	SANTIAGO CRUZ ANTONIO DE JESUS	ASESOR DE CONCEJAL	\$21,300.00	\$3,108.52	\$18,191.48

**III. Recurso.** El veintitrés de febrero de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

*“...De la información proporcionada, la cual fue entregada por la Dirección General de Administración de la Alcaldía Xochimilco, se destaca que al momento de solicitar la información, se pidieron los motivos por los cuales al mes de febrero de 2022, aun no se cubría el pago de honorarios del personal de los concejales, y en la respuesta proporcionada se confirmó que se les pago hasta el mes de febrero de 2022 sin embargo no se explicaron los motivos. También se solicitó las actividades que realiza el personal de honorarios adscrito de las personas concejales, información que no se me proporciono y en el oficio suscrito por la Dirección General de Administración de la Alcaldía Xochimilco, me indican que lo solicite con la unidad administrativa competente, pero no se me indico y además cuentan con los contratos suscritos por el área administrativa y donde se establecen las funciones principales...” (Sic)*

**IV. Turno.** El veintitrés de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0706/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El veintiocho de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**V. Alegatos de la parte Recurrente:** El diez de marzo, a través del correo electrónico institucional, la parte recurrente realizó una serie de manifestaciones en los siguientes términos:

*“...Buenas noches, le comento que el día de hoy recibí un correo de la alcaldía Xochimilco, a través del cual se me notifican sus alegatos, por tal motivo le pido que por favor las notificaciones se realicen a través de la plataforma nacional de transparencia. Gracias...” (Sic)*

**VII. Alegatos del Sujeto Obligado:** El diez de marzo se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **XOCH13-UTR-00298-2022**, de la misma fecha, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos a través de los cuales reiteró la legalidad de su respuesta.

Asimismo, el Sujeto Obligado, a manera de respuesta complementaria emitió el oficio **XOCH13-DGA/610/2022**, de fecha cuatro de marzo, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

*“...En cuanto a lo solicitado sobre los motivos por los que siendo el mes de febrero aún no se les paga, cuestionamiento referenciado hacia el personal de apoyo de los concejales; dichos motivos encuentran sustento en lo establecido en los lineamientos NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO párrafo primero de los Lineamientos para la Autorización de Programas de Contratación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida Presupuestal 1211 “Honorarios Asimilables a Salarios”, los cuales son del tenor literal siguiente:*

*“NOVENO. Los programas se autorizarán por periodos que no excederán del ejercicio fiscal vigente, para ello las Unidades Responsables del Gasto presentarán su solicitud de autorización ante la SACH, con anticipación a la fecha de inicio del periodo del programa. El programa inicial se autorizará tomando como base el número de folios y el monto bruto mensual de los contratos de prestadores de servicios, autorizado en los términos en que concluyó el programa correspondiente en el ejercicio presupuestal inmediato anterior.*

*DÉCIMO. La SACH autorizará los programas de prestadores de servicios, así como las modificaciones a los mismos, a solicitud de las Unidades Responsables del Gasto, a partir de la fecha de recepción de la solicitud por el periodo que corresponda y conforme a la normatividad aplicable en la materia, con excepción del programa inicial.*

*DÉCIMO PRIMERO. Para la autorización de los programas iniciales de contratación de prestadores de servicios, las Unidades Responsables del Gasto presentarán durante los primeros 45 días naturales del ejercicio fiscal, ante la SACH, el oficio*

*mediante el cual se les comunica el techo presupuestal o la autorización previa, acompañados del analítico de claves presupuestales, para efectuar trámites y contraer compromisos, con cargo a la partida presupuestal 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios", emitidos por la SE, lo que les permitirá contratar a prestadores de servicios hasta por un plazo no mayor a 90 días naturales, en apego a lo dispuesto por el artículo 46 de la LPYGECDMX."*

*De los lineamientos de mérito, se advierte lo siguiente:*

*Que dicho programa se autoriza por periodos que no exceden del ejercicio fiscal vigente.*

*Que para ello las Unidades Responsables del Gasto presentan su solicitud de autorización ante la Subsecretaría de Administración y Capital Humano (SACH), con anticipación a la fecha de inicio del periodo del programa.*

*Que el programa inicial se autoriza tomando como base el número de folios y el monto bruto mensual de los contratos de prestadores de servicios, autorizado en los términos en que concluyó el programa correspondiente en el ejercicio presupuestal inmediato anterior.*

*Que la SACH autoriza los programas de prestadores de servicios, así como las modificaciones a los mismos, a solicitud de las Unidades Responsables del Gasto, a partir de la fecha de recepción de la solicitud por el periodo que corresponda y conforme a la normatividad aplicable en la materia, con excepción del programa inicial.*

*Que para la autorización de los programas iniciales de contratación de prestadores de servicios, las Unidades Responsables del Gasto presentarán **durante los primeros 45 días naturales del ejercicio fiscal, ante la SACH, el oficio mediante el cual se les comunica el techo presupuestal o la autorización previa**, acompañados del analítico de claves presupuestales, para efectuar trámites y contraer compromisos, con cargo a la partida presupuestal 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios", emitidos por la Subsecretaría de Egresos (SE), **lo que les permitirá contratar a prestadores de servicios hasta por un plazo no mayor a 90 días naturales**, en apego a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México (LPYGECDMX).*

*De lo que tenemos que, durante el periodo de los primeros 45 días naturales del ejercicio fiscal en curso, (enero y febrero de 2022), temporalidad que se encuentran debidamente establecida en los lineamientos en mención, este Sujeto Obligado se encontraba llevando a cabo los trámites de autorización del Programa de contratación de prestadores de servicios, motivo por el cual a la fecha de la solicitud de acceso a la información pública, aún no se les había cubierto la remuneración que corresponde a los prestadores de servicios, razones que se encuentran debidamente motivadas y fundadas.*

*Finalmente, en relación a la solicitud primigenia donde el hoy recurrente requiere las actividades que realiza el personal de apoyo a los concejales; se adjunta nuevamente en dos (2) fojas útiles, el Listado de los prestadores de servicios por honorarios asimilables que brindaron apoyo a los concejales de la Alcaldía Xochimilco, de octubre a diciembre de 2021; donde aparece el concepto Descripción del Puesto y el, Listado de los prestadores de servicios por honorarios asimilables a salarios que brindaron apoyo a los concejales de la Alcaldía Xochimilco, enero de 2022, donde se menciona el Objeto de Contrato, conceptos que de manera inequívoca hacen referencia a las actividades de los prestadores de servicio que brindaron apoyo a los(as) concejales.*

No se omite mencionar que las actividades desempeñadas por el personal de apoyo de los concejales, son inherentes a lo que señala en el artículo 82 Párrafo Tercero de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y; 25 fracciones III y V del Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía de Xochimilco, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 269, del 24 de enero de 2020, que a la letra establecen:

*“LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO*

*Artículo 82. La actuación de los Concejos se sujetará en todo momento a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana...*

*...*

*El concejo contará con personal que le auxiliará en el desempeño de sus funciones:...*

*REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO DE LA ALCALDÍA DE XOCHIMILCO*

**Artículo 25.-** *Además de los derechos reconocidos y otorgados por la Ley Orgánica de Alcaldías y demás disposiciones relativas y aplicables, los Concejales tendrán los siguientes derechos:*

*...*

**III. Contar con los recursos humanos, materiales y financieros que les permitan desempeñar con eficacia y dignidad su cargo;**

*...*

**V. Contar con asesoría y personal de apoyo que coadyuven al desarrollo de su cargo;**

*...”*

*Por lo tanto, la Descripción del Puesto y el Objeto del Contrato, que aparecen en los cuadros que nuevamente se anexan y que atendieron a la solicitud 092075322000137, señalan las funciones principales que realiza el personal de apoyo de los concejales.*

*Asimismo, es que en el oficio XOCHI13-DGA/528/2022, se solicitó a la Unidad de Transparencia canalizar parte de la solicitud primigenia, relativa al acto que se recurre referente a:*

*“...las actividades que realiza el personal de honorarios adscrito de las personas concejales, ... en el oficio suscrito por la Dirección General de Administración de la Alcaldía Xochimilco, me indican que lo solicite con la unidad administrativa competente”*

*Ello con el afán de privilegiar los principios de certeza, máxima publicidad, transparencia y pro persona, se buscó a través de una gestión interna del Sujeto Obligado, que el área de competencia, que en este particular sería el Concejo de la Alcaldía, se pronuncia en razón de las actividades del personal en cuestión...” (Sic)*

De igual forma, el Sujeto Obligado remiti6n el oficio XOCHI13.SER.277.2022, de fecha tres de marzo, el cual se6ala en la parte fundamental lo siguiente:

*“...Al respecto, hago de su conocimiento que el personal asignado a cada uno de los concejales auxilia a estos en las actividades que les son encomendadas de conformidad con las obligaciones y las atribuciones de cada uno de los concejales establecidas en los art6culos 103 y 104 de la Ley Org6nica de las Alcald6as de la Ciudad de M6xico, mismos que coto a continuaci6n.*

**“Art6culo 103.** *Son obligaciones de los Concejales:*

*I. Asistir a las sesiones del Concejo, debiendo justificar por escrito las ausencias en aqu6llas a las que no asista;*

*II. Emitir voz y voto en cada sesi6n del Concejo, asentando en el acta los argumentos en favor o en contra y anexando, en su caso, las pruebas documentales que considere pertinentes;*

*III. Presentar el informe anual de sus actividades que ser6 difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos, que deber6 ser incluido en el informe anual del Concejo, en t6rminos del reglamento del Concejo. Y*

*IV. Asistir a los cursos, talleres y seminarios b6sicos de formaci6n, actualizaci6n y profesionalizaci6n que imparta la Escuela de Administraci6n P6blica de la Ciudad de M6xico u otras instituciones acad6micas con validez oficial.*

**Art6culo 104.** *Las atribuciones del Concejo, como 6rgano colegiado, son las siguientes:*

*I. Discutir, y en su caso aprobar con el car6cter de bandos, las propuestas que sobre disposiciones generales presente la persona titular de la Alcald6a;*

*II. Aprobar, sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda p6blica de la Ciudad, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de sus demarcaciones que enviar6n al Ejecutivo local para su integraci6n al proyecto de presupuesto de la Ciudad para ser remitido al Congreso de la Ciudad;*

*III. Aprobar el programa de gobierno de la Alcald6a, as6 como los programas espec6ficos de la demarcaci6n territorial;*

*IV. Emitir opini6n respecto a los cambios de uso de suelo y construcciones dentro de la demarcaci6n territorial;*

*V. Revisar el informe anual de la Alcald6a, as6 como los informes parciales sobre el ejercicio del gasto p6blico y de gobierno, en los t6rminos establecidos por las leyes de la materia;*

*VI. Opinar sobre la concesión de servicios públicos que tengan efectos sobre la demarcación territorial;*

*VII. Opinar sobre los convenios que se suscriban entre la Alcaldía, la Ciudad, la federación, los estados o municipios limítrofes;*

*VIII. Emitir su reglamento interno;*

*IX. Nombrar comisiones de seguimiento vinculadas con la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno y el control del ejercicio del gasto público, garantizando que en su integración se respete el principio de paridad entre los géneros;*

*X. Convocar a la persona titular de la Alcaldía y a las personas directivas de la administración para que concurran a rendir informes ante el pleno o comisiones, en los términos que establezca su reglamento;*

*XI. Solicitar la revisión de otorgamiento de licencias y permisos en la demarcación territorial;*

*XII. Convocar a las autoridades de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la demarcación territorial, quienes podrán participar en las sesiones del Concejo, con voz, pero sin voto, sobre los asuntos públicos vinculados a sus territorialidades;*

*XIII. Remitir a los órganos del Sistema Anticorrupción de la Ciudad los resultados del informe anual de la Alcaldía, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se haya recibido el mismo;*

*XIV. Solicitar a la contraloría interna de la Alcaldía la revisión o supervisión de algún procedimiento administrativo, en los términos de la ley de la materia;*

*XV. Celebrar audiencias públicas, en los términos que establezca su reglamento;*

*XVI. Presenciar las audiencias públicas que organice la Alcaldía, a fin de conocer las necesidades reales de los vecinos de la demarcación;*

*XVII. Supervisar y evaluar el desempeño de cualquier unidad administrativa, plan y programa de la Alcaldía;*

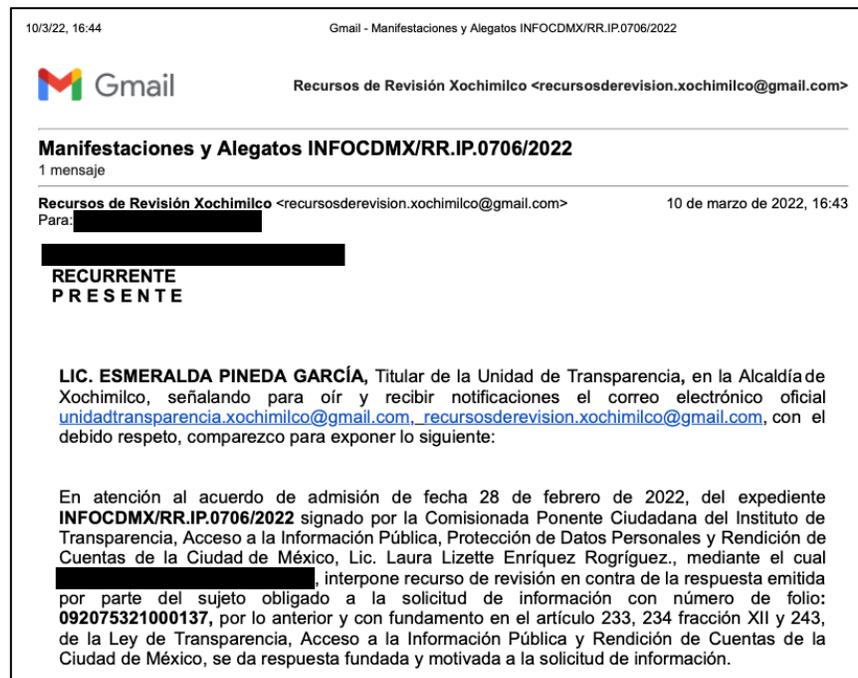
*XVIII. Cuando se trate de obras de alto impacto en la demarcación podrá solicitar a la Alcaldía convocar a los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución Local;*

*XIX. Aprobar los programas parciales, previo dictamen del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, y serán enviados a la o al jefe de gobierno para que sea remitido al congreso de la ciudad; y*

*XX. Las demás que establecen la Constitución Local y la Ley.”*

*Sin más por el momenot, aprovecho para enviarle un cordial saludo...” (Sic)*

Dicha respuesta complementaria fue notificada a la parte recurrente, tanto a través del correo electrónico, tal como consta en las siguientes capturas de pantalla:



**IX.- Cierre.** El veinticuatro de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado a las partes, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas, así como la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

**“Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II.** *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de ésta al correo electrónico de la parte recurrente.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

1. La persona solicitante realizó diversos requerimientos respecto de los años 2021 y 2022:

1. Conocer si en la Alcaldía existe personal contratado como autogenerados.

2. Conocer con cuánto personal de apoyo pueden contratar los concejales y bajo que régimen se encuentran en caso de ser contratados por honorarios.
3. Conocer la fecha de inicio de contratación y la fecha de termino
4. El nombre de todos los concejales de la alcaldía Xochimilco,
5. Percepción mensual de los concejales.
6. Percepción mensual del personal de apoyo de los concejales, indicando sueldo bruto y sueldo neto.
7. Actividades que el personal de apoyo de los concejales.
8. ¿Qué partida presupuestal se tiene destinada para el pago de los sueldos del personal de apoyo de los concejales
9. Saber si son autogenerados.
10. Motivos por los cuales, siendo el mes de febrero aún no se le paga al personal de apoyo de los concejales.
11. A partir de qué fecha se comenzó el pago del personal de apoyo de los concejales en el ejercicio fiscal 2022.

2. Al respecto, el Sujeto Obligado indicó que sí cuenta con personal dentro del programa denominado “autogenerados”. De igual forma, manifestó que cada concejal cuenta con un asesor y un secretario como personal de apoyo, los cuales están contratados en el régimen de Honorarios Asimilados a Salarios.

Po otra parte, la Alcaldía proporcionó una relación que contiene el nombre de los concejales y una más que incluye a su personal de apoyo. En ambos casos se incluyó tanto percepciones brutas como netas.

3. Por su parte, la parte recurrente se inconformó de que la respuesta fue incompleta, pues argumentó que no se le informó respecto de los motivos por los cuales, al mes de febrero de 2022, aun no se cubría el pago de honorarios del personal de los conejales.

De igual forma, la parte recurrente se agravió de que no se le informó respecto de las actividades que realiza el personal de honorarios adscrito a las personas concejales.

4. Como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado, a través de una respuesta complementaria, se pronunció respecto de los motivos por los cuales al momento de la solicitud de información no se había cubierto el pago de honorarios al personal adscrito a los concejales de la Alcaldía.

De igual manera, se indicó que las actividades que realiza dicho personal consisten en brindar apoyo a cada concejal para que a su vez cumplan con las funciones que le fueron conferidas en términos de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y del Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía de Xochimilco.

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente se inconformó únicamente respecto de lo relativo a los requerimientos 7 y 11, por tanto, **no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 11.**

Por lo tanto, se determina que la parte recurrente se encuentra satisfecho con la respuesta emitida a los referidos numerales, razón por la cual quedan fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

*Registro: 204,707  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común*

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión*

*de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO  
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.  
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.  
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.  
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

De lo anteriormente expuesto, se desprende que, mediante respuesta complementaria, el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento respecto de los requerimientos **7** y **10**, como quedó asentado en líneas precedentes, pues indicó, de manera categórica, las actividades de apoyo que brinda el personal contratado por honorarios, adscrito a los concejales de la Alcaldía.

De igual forma, se expuso el motivo por el cual, al mes de febrero no se había erogado el pago correspondiente a dicho personal, situación que tiene sustento en los tiempos para la autorización de dichos pagos, dado el tipo de contratación.

Lo anterior, sin dejar de considerar que, las actuaciones de los Sujeto Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

***“Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

**“Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 1723  
Tesis: IV.2o.A.120 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época  
Registro: 179658  
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO  
Tipo Tesis: Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005  
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento

*Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

En conclusión, se advierte que, en el presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado, **mediante respuestas complementaria, se pronunció respecto de los requerimientos de la solicitud de información materia de agravio**, acreditando haberla notificado a la parte recurrente. Esto, de conformidad con el criterio arriba mencionado, en concordancia con el **Criterio 07/21** emitido por el Pleno de este instituto, el cual, a la letra señala:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.*** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de prueba, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a la señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.*** *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***<sup>4</sup>

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA y MOTIVADA.**

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el

---

<sup>4</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

*“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”*

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**



**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**